

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00357 00

1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado Diego Fernando Camargo Uribe al poder que en su momento le confirió la enjuiciada Alcanos de Colombia S.A. ESP, cuyos efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

2.- Conviene anotar que, si bien la regla prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., contempla que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* para la aplicación del desistimiento tácito, no es menos cierto que la figura en comento fue concebida con el propósito de *“solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia”*, y ello impone interpretar aquella regla en el sentido de que, para interrumpir el lapso de 30 días fijado en el numeral 1° del mencionado precepto 317, es menester una conducta procesal **“apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”**¹. Así las cosas, la renuncia de poder antes aceptada carece de idoneidad para el propósito de interrupción previamente concernido.

De ahí que, a la luz de la hipótesis aplicable al caso concreto, es decir, la del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., *“lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido”* y, en ese orden de ideas, **“solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**² (Se destaca).

3.- Como la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en el auto de 13 de febrero de 2025 con miras a notificar en debida forma a su contendiente Julián Eduardo Hernández Espinosa, ya expiró el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y no hay actuaciones pendientes en aras de consumir medidas cautelares (toda vez que ni siquiera se prestó la caución aludida en el auto de 26 de octubre de 2021); el Despacho, con apoyo en la prenotada disposición,
RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, exp. 2020-01444-01, entre otras.

² *Ibidem*.

Primero.- **DECLARAR TERMINADO**, por desistimiento tácito, el proceso declarativo instaurado por Patricia Martínez Flórez, Rocío Martínez Flórez, Isidro Martínez Morales, María Gloria Flórez de Martínez, Diego Arnol Ramírez Rodríguez y Mónica Viviana Vanegas Gómez (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos D.S.M.V. y K.A.M.V.), contra Alcanos De Colombia S.A. ESP, Rentandes S.A.S, Seguros Bolívar S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Julián Eduardo Hernández Espinosa.

Segundo.- Sin costas, por cuanto no hubo contención.

Tercero.- Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c1723f5c5dd865b5ece822a2cc580948fe5a521ba8769adff064a11bd8191**
Documento generado en 02/07/2025 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>